

TRIBUNAL SUPERIOR DE VILLAVICENCIO
SALA CIVIL FAMILIA LABORAL

Magistrado Ponente:

OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE

Villavicencio, diecinueve (19) de julio de dos mil dieciséis (2016).

(Proyecto discutido y aprobado en Sala de Decisión del 18 de julio de 2016).

Expediente No 50001 3110 001 2005 00749 03

Se pronuncia el Tribunal respecto del recurso de apelación interpuesto por la heredera María del Pilar Quiñonez Gutiérrez frente a la sentencia proferida el 22 de noviembre de 2013, por el Juzgado Primero de Familia de Villavicencio - Meta, dentro del proceso de sucesión del causante Rafael Quiñones Guerrero.

ANTECEDENTES

1. María del Pilar y Alicia Quiñones Gutiérrez pidieron ser reconocidas como herederas; la primera, testamentaria, y la segunda *ab intestato* en la sucesión *mortis causa* de Rafael Quiñones Guerrero, fallecido el 27 de agosto de 2004 en Villavicencio - Meta, y que se designe a la primera como albacea de los bienes relictos.

Solicitaron también, que se requiera a Rafael, Myriam Patricia, Martha Lucia y Juan Manuel Quiñones Gutiérrez, para que manifiesten si aceptan o repudian la herencia de su extinto padre y así poder liquidar esa universalidad jurídica. [C.1, folio 11.].

**2.** El sustento fáctico admite el siguiente compendio:

a) El señor Rafael Quiñones Guerrero murió el día 27 de agosto de 2004 en la ciudad de Villavicencio, Meta.

b) Su descendencia está compuesta por sus hijos María del Pilar, Alicia, Rafael, Myriam Patricia, Martha Lucía, Juan Manuel y Edgar Quiñones Gutiérrez, este último fallecido antes que su padre.

c) El citado causante estuvo casado con Alicia Gutiérrez de Quiñones, y la sociedad conyugal que entre ellos se conformó fue liquidada mediante la escritura pública No. 8.585 del 10 de diciembre de 1996 de la Notaría 1ª de Villavicencio.

d) El señor Rafael Quiñones Guerrero otorgó testamento a través de la escritura pública No. 7191 del 24 de diciembre de 2003 suscrita en la Notaría 1ª de Villavicencio – Meta.

3. Mediante proveído del 7 de diciembre de 2005, el Juzgado Primero de Familia de Villavicencio, Meta, declaró abierto y radicado el proceso de sucesión del señalado causante, reconoció a las demandantes como herederas y ordenó emplazar a los demás herederos para que concurrieran a hacerse parte. [fl.16. C.1].

4. Hechos los llamamientos edictales y transcurrido el término de ley, se prosiguió con la fase procesal subsiguiente.

5. Con auto del 11 de julio de 2008 el *a quo* reconoció como herederos *ab intestado* a María Nelly, José Rafael y Graciela Quiñones Santana y ordenó rehacer el trabajo de partición. [fl.114. C.1].

6. Posteriormente, mediante providencia calendada el 18 de mayo de 2009, el Juzgado reconoció a Juan Manuel, Martha Lucía,



Miriam Patricia y Rafael Quiñones Gutiérrez como herederos intestados del fallecido Rafael Quiñones Guerrero. [fl.152. C.1].

7. Inventariados y evaluados los bienes relictos, se designó partidor (fl. 194. C.1), quien presentó el trabajo partitivo en el que distribuyó entre los herederos reconocidos la masa sucesoral previamente inventariada y evaluada. [fls. 196-221 C.1].

8. Esa partición fue objetada por la heredera testamentaria María del Pilar Quiñones, bajo el argumento de que la partidora vulneró la voluntad del testador, porque aunque no se discute que la asignación que le hizo a través de la cuarta de libre disposición versó sobre una especie que no existe, lo cierto es que ésta se debe hacer valer sobre los bienes que integran el acervo hereditario. [fls. 28-43 C.9].

LA SENTENCIA APELADA

El Juzgado declaró no probada la objeción porque consideró que la partición se ajusta a derecho, habida cuenta que la asignación testamentaria encaminada a acrecentar el derecho de la objetante, en su condición de heredera, recayó sobre un bien que no hace parte de la masa partible, lo que impide conformar una hijuela para adjudicarle a la interesada ese derecho. Por ello, aprobó el trabajo de partición y adoptó otros pronunciamientos anejos a esa determinación. [fls. 52-56 C.1].

EL RECURSO DE APELACIÓN

La sentencia fue apelada por la heredera testamentaria María del Pilar Quiñones, quien sostuvo que el *a quo* vulneró los numerales 1º, 3º, 6º y 7º del artículo 590 del Código de Procedimiento Civil, habida cuenta que aprobó una partición que no se ajusta a derecho, dado que en ella se desconoció la forma en que el causante dispuso en vida de la cuarta de libre disposición para acrecentarle su porción hereditaria.



En ese orden, refirió que aunque la cuarta de libre disposición fue una disposición testamentaria que versó sobre un bien distinto de aquellos cuya propiedad se radica en cabeza del *de cuius*, tal circunstancia no impide su aplicación sobre los bienes que conforman la masa partible, so pena de quebrantar los artículos 1010, 1052, 1242, 1243, 1244, 1249, 1250, y siguientes del Código Civil. [fls. 58-68 C. 1].

CONSIDERACIONES

1. Ampliamente conocido es que el proceso de sucesión procura distribuir los bienes del causante entre todos aquellos que legalmente estén llamados a sucederlo. Así acontece, porque al fallecer una persona su patrimonio no desaparece ni se extingue por ese hecho, sino que se transmite a sus herederos *mortis causa*.

Esa sucesión, vista como un modo derivativo o traslativo de adquirir el dominio, bien puede ser *intestada, testamentaria o mixta*, dependiendo de cuál haya sido la voluntad del *de cuius* (art. 1009 C.C.), sin perjuicio de que su trámite deba sujetarse a las reglas que el ordenamiento legal tiene previstas, ya por vía notarial, ora judicial.

2. En el caso de la especie, la recurrente se mostró inconforme con la sentencia aprobatoria del trabajo partitivo que distribuyó los bienes relictos, en rigor, porque en él no se reconoció y aplicó la cuarta de libre disposición que en vida le testó su padre Rafael Quiñones Guerrero, quien de ese modo buscó mejorarle su derecho de herencia. Por ello, desde su perspectiva, la partición tradujo un rotundo desconocimiento a la última voluntad del causante.

Sobre ese fundamental aspecto se cimentó toda la fundamentación teórica que sostiene al recurso cuya resolución se acomete.



3. En ese contexto, el problema jurídico que debe resolver la Sala está dado a establecer si en este específico caso era viable reconocer la cuarta de libre de disposición con la cual el *de cujus*, Rafael Quiñones Guerrero, dijo mejorar el derecho de herencia de una de sus herederas, no obstante que la especie sobre la cual realizó esa asignación voluntaria quedó al margen de los inventarios y avalúos realizados.

Para dar respuesta al aludido planteamiento fáctico, es necesario analizar dos asuntos: uno de corte sustancial, y el otro ya meramente formal, pero no menos importante que el anterior.

En cuanto al primero, es preciso decir cómo el testamento es un acto jurídico personalísimo, más o menos solemne, en el que queda plasmada la expresión de voluntad de una persona para que ésta produzca plenos efectos después de su muerte; es decir, para que tenga "*pleno efecto*", dice la norma (art. 1055 C.C.) al terminar sus días.

Con otras palabras, el testamento es -en esencia- el instrumento que sirve para que el propietario disponga de sus bienes a su arbitrio, siempre que no afecte derechos ajenos, sin dejar de lado que tal acto unilateral de voluntad tiene como base indisoluble el principio de la autonomía privada que, como tal, debe ser aceptada irrestrictamente por todo el mundo, en garantía de la seguridad jurídica que debe ofrecer y debe ser digna, por tanto, de la protección judicial.

Pero además, toda asignación testamentaria deberá ser hecha, bien a título universal ora sobre especies determinadas, o que por las indicaciones del testamento permitan llegar a determinarse, o de géneros y cantidades que igualmente lo sean o puedan serlo. (art. 1124 *ibíd.*).



Así lo recordó la Corte Suprema de Justicia tras advertir que "(...) *una asignación solo puede ser universal o singular: si es lo primero comprende todo el patrimonio del difunto o una cuota de él; si es lo segundo debe contener una o más especies ciertas, o cierta cantidad indeterminada de cierto género. Lo anterior por cuanto si no se determina la asignación como lo establece el inciso 1º del artículo 1124, no se podría saber qué comprende*".

Ya en el plano procesal, la Sala aprecia cómo el trámite liquidatorio de una sucesión *mortis causa* tiene establecidas unas etapas orientadas a enterar a los interesados de la existencia de la herencia, pero además, propende por establecer cuáles son los activos y los pasivos que se hallan en cabeza del causante, así como por determinar entre quiénes ha de ser repartida la herencia.

Esas reglas de procedimiento se hallan previstas en el artículo 589 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, donde se establece el trámite propio de esa clase de procesos de liquidación, que comienza con una fase de publicidad orientada a informar a los interesados sobre la existencia del asunto sucesoral, para luego dar paso a la diligencia de inventarios y avalúos, que es un acto procesal encaminado a conocer de qué está compuesta la herencia y a incluir obligaciones a cargo del *de cujus*, si es que estas existen (art. 600 *ibíd.*). Por tanto, lo que no logre ser inventariado y avaluado en la diligencia principal, o en las adicionales previstas para tal efecto, no ingresa al haber hereditario destinado a ser distribuido entre los asignatarios, testamentarios, o intestados, que logren ser reconocidos como herederos del causante.

4. Lo precedente responde de forma negativa al interrogante anteriormente planteado, comoquiera que el bien sobre el cual recayó la aludida cuarta de libre disposición, esto es, "*el apartamento 202*", que el causante dijo adjudicar en un 50% a María del Pilar Quiñonez Gutiérrez, para mejorarle la herencia, no hizo parte de los haberes herenciales relacionados durante el curso del proceso, tal cual se observa al revisar las actas donde están condensados los inventarios y

¹ CSJ. SC. 24/Jun/2013, e. 2003-00284-01. MP. A. Salazar.



avalúos realizados. Por tanto, esa sola circunstancia descartó cualquier posibilidad de reconocer en la partición esa asignación voluntaria, habida cuenta que la especie determinada sobre la cual se instituyó quedó al margen de los activos hereditarios inventariados.

En efecto, como el haber determinado que el testador dispuso para mejorar el derecho de herencia de la heredera María del Pilar Quiñonez Gutiérrez quedó por fuera los inventarios y avalúos confeccionados durante el trámite de su sucesión *mortis causa*, toda vez que no se demostró su existencia, tal circunstancia de por sí y ante sí frustró su reconocimiento en el trabajo partitivo que distribuyó el acervo hereditario.

Casi sobran comentarios para decir que la partidora distribuyó la herencia conforme a derecho, dado que repartió los activos inventariados y valuados entre todos aquellos interesados que, habiendo concurrido al proceso a reclamar su derecho de herencia, acreditaron su condición de herederos y, por ende, su vocación hereditaria; razón por la que el *a quo* no tenía otra opción que aprobar el trabajo partitivo y ordenar su inscripción y protocolo correspondientes, como certeramente así lo determinó.

Ciertamente, al observar el medio documentario donde está condensada la partición (fl.196-221, cdno.1), fácilmente se aprecia que la herencia se distribuyó entre todos los herederos previamente reconocidos en esa causa mortuoria. Pero además, también se constata que la partición se hizo con apego a los órdenes sucesorales previstos en el Código Civil, sin dejar de lado las reglas previstas en el artículo 1394 *ibídem*, de donde emerge la sinrazón del embate formulado por la recurrente.

Asimismo, tampoco existe la vulneración de las normas sustanciales y adjetivas mencionadas por la recurrente, porque es indiscutible que la **cuarta de libre disposición** recayó sobre un bien



distinto de aquel que fue inventariado y avaluado en la fase procesal pertinente.

Justamente, al examinar la copia de la escritura pública que guarda memoria del aludido testamento (fls. 8-9, cdno.1), emerge palmario que al momento de hacer la respectiva asignación voluntaria, el testador consignó que ella versaba sobre el "50% del apartamento 202", pero se abstuvo de suministrar otra clase de información que permitiese identificar plenamente el predio allí mencionado, lo cual constituyó un rotundo desconocimiento a lo previsto en el artículo 1142 *ibídem*, bajo el entendido de que otorgante no determinó exactamente cuál era el bien con el cual buscó mejorar el derecho de una de sus herederas; siendo esa la razón por la que dicha asignación testamentaria no pudo ser atendida por la partidora, ni por el Juez que aprobó la distribución efectuada, puntualmente, se reitera, porque no guarda relación con el único activo hereditario que llegó a ser inventariado y avaluado durante el trámite de la sucesión *mortis causa*.

En síntesis, para que la prenombrada asignación pudiera ser recocida en el trabajo partitivo llamado a distribuir la herencia, era menester que el haber determinado sobre el cual recayó la respectiva disposición testamentaria, fuera inventariado y avaluado en el proceso, pues solamente así podía ser reconocido y verse materializado ese derecho. Sin embargo, como ello no ocurrió, en tanto que el apartamento 202 no hizo parte de los bienes relictos relacionados en la diligencia de facción de inventarios, es claro que esa asignación no podía ver la luz en la partición realizada.

Ahora bien, un argumento en que ha venido insistiendo la recurrente tiene que ver con el hecho de no haberle reconocido la cuarta de libre disposición por equivalencia respecto del haber inventariado. No obstante, para la Sala tal raciocinio no puede tener acogida, porque con ello se suplantaría la voluntad del testador, quien guiado por la posibilidad de testar parte de sus bienes, y haciendo uso



de la autonomía dispositiva prevista en el artículo 1602 del Código Civil, pretendió acrecentar la herencia de una de sus herederas, y lo hizo, precisamente, asignándole un derecho de cuota radicado sobre una **especie determinada**, y no en forma genérica sobre los bienes que para entonces conformaban su patrimonio (art. 1124 C.C.).

Pero además, como la advertida asignación testamentaria versó sobre una especie o cuerpo cierto, la cual se determina por su **individualidad**, es concluyente la imposibilidad de llevar a cabo su sustitución por otro objeto, o bien relicto, so pena de desconocer la voluntad del testador (art. 1127 ibíd.).

Las consideraciones precedentes se estiman suficientes para concluir que en este caso no era viable adjudicar a la heredera, María del Pilar Quiñonez Gutiérrez, la cuarta de libre disposición con que el causante, Rafael Quiñones Guerrero, quiso mejorarle su derecho de herencia, dado que el bien sobre el cual se realizó esa asignación testamentaria no hizo parte de la masa hereditaria relacionada en la diligencia de facción de inventarios y avalúos, sin que entre tanto resulte viable aplicar esa asignación por equivalencia respecto de los activos sucesorales que sí fueron inventariados y evaluados, comoquiera que tal proceder iría en contravía con la voluntad misma del testador, quien procuró asignar a la citada heredera un derecho radicado sobre una **especie determinada**.

5. En consecuencia, es equivocada la propuesta jurídica que trajo la parte recurrente para combatir la decisión atacada, porque está visto que el trabajo partitivo aprobado incluyó el activo hereditario que previamente se inventarió y avaluó; masa partible que finalmente fue distribuida en forma equitativa entre todos los herederos reconocidos en el juicio sucesorio, lo que descarta el quebranto de las normas sustanciales y de procedimiento a que alude la apelante.



6. En orden a lo expuesto, esta Corporación confirmará la sentencia apelada, sin lugar a imponer condena en costas, por cuanto que no aparece demostrada su causación.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Villavicencio, administrando justicia en nombre de la Republica y por autoridad de la Ley, **CONFIRMA** la sentencia del 22 de noviembre de 2013, dictada dentro del proceso de la referencia. SIN COSTAS en esta instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Original firmado)

OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE
Magistrado

(Original firmado)

DELFINA FORERO MEJÍA
Magistrada

(Original firmado)

ALBERTO ROMERO ROMERO
Magistrado